



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

**SALA PENAL**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001.22.04.000.2023.00108.00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETÁ, EP EL CUNDUY DE FLORENCIA-CAQUETÁ
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 057	
TEMAS: PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO - DEBIDO PROCESO- IMPROCEDENCIA SUBSIDIARIEDAD	

Florencia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

**1. HECHOS**

El accionante quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia-Caquetá, manifestó que, el pasado 28 de marzo de 2023 radicó ante el Juzgado que vigila su pena, solicitud de libertad condicional a su favor, y el 17 de abril de 2023 solicitó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso, que realizara el envío al Juzgado ejecutor de su cartilla biográfica y los documentos para el estudio de la libertad condicional.

Refiere que el 02 de mayo de 2023 fue notificado del auto interlocutorio No. 556 mediante el cual le niegan la libertad condicional debido a una sanción disciplinaria que le hicieron efectiva en fallo No. 691 del 20 de octubre de 2022, como consecuencia de un informe realizado por un dragoneante el 14 de diciembre de 2021 cuando estaba purgando pena en otro proceso (2019-00888) por el delito de amenazas, proceso en el que ya obtuvo la libertad por pena cumplida el 29 de diciembre de 2021, quedando requerido por el proceso 2019-00204 por el delito de porte de sustancias.

Por lo anterior, refiere que el informe rendido por el dragoneante, fue realizado mientras purgaba la pena por el delito de amenazas y no por el de porte de sustancias –por el que se encuentra actualmente privado de la libertad-, por eso, no se encuentra justificado que le hubieren negado la libertad condicional pues la sanción se hizo efectiva hace 6 meses y le están vulnerando el principio al *Non bis in ídem*.

A su vez, anexa como prueba diversos documentos, entre ellos, recurso de reposición fechado el 05 de mayo sin constancia de envío (refiere el actor haberlo enviado el 18 de mayo de 2023 vía correo electrónico), así como constancia de envío por correo electrónico de solicitud de libertad condicional remitida por el centro carcelario al Juzgado de fecha 4 de mayo de 2023.

### **1.1 PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante reclama la tutela a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los accionados, y, aunque el actor no precisa lo que pretende se advierte que plantea un desacuerdo frente a las razones por las que le fue negada la libertad condicional puesto que le tuvieron en cuenta una sanción disciplinaria que le fue impuesta cuando purgaba otra condena, por ende, solicita que se ordene al

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, que resuelva favorablemente su solicitud de libertad condicional.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue repartida al Despacho de la Ponente el 25 de mayo del año en curso, siendo admitida mediante auto del 26 de mayo de 2023, al tiempo que se dispuso requerir al accionante para que manifestara si el escrito tutelar fue presentado por él, quien manifestó en diligencia de notificación personal, haber instaurado la presente acción.

## **3. DE LOS ACCIONADOS**

**3.1 El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ** tras haber sido notificado, allegó respuesta mediante oficio No. 656 de fecha 31 de mayo de 2023, solicitando se niegue el amparo constitucional invocado, toda vez que hace presencia la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

Señaló que, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó al señor JUAN CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ mediante sentencia emitida el 3 de diciembre de 2019, a la pena principal de 24 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole todo subrogado penal.

En relación con las pretensiones de la acción constitucional precisaron que, como autoridad que vigila la condena impuesta, el 29 de mayo del año que avanza mediante Auto Interlocutorio No. 730 el Despacho

resolvió lo relacionado a la petición de redención de pena y libertad condicional; destacando que, la providencia ya le fue notificada al actor de manera personal, de lo cual adjunta constancia.

**3.2** Por su parte el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, mediante escrito fechado el 29 de mayo, se pronunció indicando que efectivamente el 04 de mayo de 2023 se elevó petición de libertad condicional mediante correo electrónico al Juzgado que vigila la pena, enviando la documentación completa, por lo que el Establecimiento Carcelario ha realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar los derechos del actor, por lo que solicita ser desvinculados de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona

humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace referencia "*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*"<sup>1</sup>, por lo que, se hace necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de vulneración y el momento en que se acude al Juez de Tutela.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, como quiera que mediante esta acción se ataca una providencia judicial emitida por el despacho accionado, corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en caso de superarse dicho planteamiento, deberá determinarse si es viable a través de esta vía, se modifique la providencia judicial mediante la cual le negaron la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

libertad condicional al actor.

### 4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que tratándose de tutelas contra decisiones judiciales ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que el amparo procede solo cuando se satisfacen todos los requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela previstos en la sentencia C-590 de 2005, por tanto, solo una vez se supere el estudio de los presupuestos de procedencia, se autoriza examinar si se presentó o no alguno de los defectos que constituyen una causal específica de procedibilidad de la Acción de Tutela en la decisión judicial atacada o en el proceso. En la citada sentencia se reseñaron los requisitos generarles así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>2</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>3</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>4</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales

<sup>2</sup> Sentencia T-173 de 1993.

<sup>3</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>4</sup> Ver entre otras la Sentencia T-315 de 2005.

legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**<sup>5</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>6</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**<sup>7</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Negrillas del Despacho).

De esa manera entonces, antes de poder abordar con más profundidad el tema que se propone como de debate, es menester verificar cuidadosamente si se satisface o no el requisito de procedibilidad decantado, pues palabras más palabras menos, es el que determina la procedencia o no del instrumento constitucional ejercitado.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales e imponen al juez de tutela entrar a amparar los derechos fundamentales, dichos yerros en la sentencia C-590 de

---

<sup>5</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

<sup>6</sup> Sentencia T-658 de 1998.

<sup>7</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

2005 fueron denominados *causales específicas de procedencia*, y en la misma fueron reseñados así:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>8</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>9</sup>.
- i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. ...”

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO**

##### **4.4.1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES.**

Así las cosas, antes de poder abordar con más profundidad el presente asunto, debe en primer lugar la Sala determinar si se encuentran legitimadas las partes dentro de la presente acción, para lo cual se debe

---

<sup>8</sup> Sentencia T-522/01

<sup>9</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

tener en cuenta que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, y que de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser presentada: I) a nombre propio; II) a través de representante legal; III) por medio de apoderado judicial; o IV) mediante agente oficioso.

Frente a este presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto JUAN CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ acude en nombre propio para que se le protejan los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte de los accionados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es el juzgado accionado, a quien le corresponde resolver sobre las solicitudes de libertad condicional deprecadas por el accionante, en segundo lugar, es el EP accionado, el ente encargado de enviar los documentos que contienen solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, junto a los documentos que le compete expedir y que dan soporte a las mismas, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Realizadas las anteriores precisiones, en cuanto a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela antes referidos, esta Corporación encuentra que (i) los hechos que se ventilan tienen relevancia constitucional en vista de los derechos fundamentales que se quieren proteger, (ii) no se trata de una irregularidad procesal, (iii) la parte actora determinó claramente los hechos que señala de vulneradores de los derechos fundamentales al debido proceso, a la

igualdad y al acceso a la administración de justicia; (iv) es claro que no se trata de una sentencia de tutela la que se repara por esta vía constitucional.

No obstante, en relación con el agotamiento de los medios de defensa ordinarios al alcance del afectado, la Sala debe proceder a realizar un estudio más detallado para verificar si se cumple o no dicho presupuesto.

En este sentido primer lugar, memórese que en el escrito tutelar el actor expone que el 02 de mayo de 2023 fue notificado del auto interlocutorio No. 556 mediante el cual le niegan la libertad condicional debido a la sanción disciplinaria, decisión contra la cual a la luz de las normas procesales vigentes, proceden los recursos de reposición y apelación, respecto de los cuales nada dijeron el actor y el Despacho accionado, sin embargo, el tutelante aportó copia de un escrito signado escrito de reposición, no obra en las pruebas aportadas por él o en las contestaciones allegadas por los accionados, que dicho recurso hubiere sido efectivamente radicado ante el despacho accionado, por lo que no se acreditó haber presentado el recurso.

Puntualizado esto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2017, luego de citar las razones señaladas en la sentencia T-211 de 2009 por las que el estudio el requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, precisó que:

"10. Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: "(i) el asunto está en trámite<sup>10</sup>; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios<sup>11</sup>; y iii) se usa para revivir etapas procesales en donde

<sup>10</sup> La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras.

<sup>11</sup> Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es "un deber del actor desplegar todos

se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>12/13</sup>.

11. En síntesis, "el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente"<sup>14</sup>. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario. (Subrayado y negrilla fuera de texto)."

De tal suerte que, al no haber interpuesto de manera efectiva el actor ante el Juzgado accionado los recursos de reposición y apelación, avizora esta Sala de forma clara la improcedencia de la presente acción, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; lo cual, impide al Juez de Tutela entrometerse en el presente asunto y desplazar al juez natural, ya que, el fin de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales y no

---

*los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, **de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última***". Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. La subregla jurisprudencial expuesta previamente fue aplicada en la sentencia SU-858 de 2001, SU-1299 de 2001, entre otras.

<sup>12</sup> "En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto (...)Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.". Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la sentencia T-396 de 2014 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se cumplió el requisito de subsidiariedad, en el análisis del caso concreto se afirmó: "Bajo esas condiciones, esta Sala de Revisión confirmará el fallo mencionado teniendo en cuenta que la acción presentada por el señor Emen Quinayas incumple el requisito de subsidiariedad en la medida en que no fue presentado el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió la acción popular, lo que es suficiente para declarar la improcedencia de la tutela contra providencia judicial" Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Esta subregla también fue aplicada en la sentencia T-006 de 2015, en la que la se afirmó: "la acción de tutela es improcedente, ya que por negligencia o descuido del actor no puede pretender que a través de este medio se reabran etapas procesales que se encuentran debidamente resueltas por no haber presentado a tiempo los respectivos recursos en el desarrollo del proceso ordinario laboral. Así, al no cumplir la tutela con uno de los requisitos generales de procedibilidad, relativo al agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás criterios generales y específicos de procedibilidad"

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

remplazar los medios ordinarios; de lo contrario, se desdibujaría la naturaleza de las competencias del Juez en los trámites de tutela e invadiría la órbita de acción de los demás jueces.

Sin embargo, ha señalado la jurisprudencia que el requisito de subsidiariedad no se exige cuando con el amparo pretendido se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

“[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”<sup>15</sup>

Las características del perjuicio irremediable la Honorable Corte Constitucional ha precisado así:

“A) inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)  
B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)  
C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)  
D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”<sup>9</sup>

En este punto, es necesario señalar que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto y que la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008, entre otras.

Sobre este aspecto, debe indicarse que, aun cuando podría pensarse que el señor JUAN CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ se trata de un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse privado de su libertad, la parte accionante no refiere la existencia de un perjuicio irremediable, y aunado a ello, de la revisión de la demanda de Tutela la Sala advierte que no existe elemento alguno que indique la posible ocurrencia de un daño de este tipo que amerite una protección, inmediata, urgente e impostergable; por tanto, no puede esta Sala pronunciarse de fondo sobre el objeto de la acción.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela sobre la amenaza a los derechos fundamentales del accionante de cuya protección se trata esta acción, declarando la improcedencia de la acción impetrada por el señor JUAN CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo impetrado por el señor JUAN CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser

impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada Ponente**

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
**Magistrado**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
**Magistrado**

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrada  
Despacho 003 Sala Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado  
Despacho 002 Sala Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2009a0958acdc7681c14536f06dccd784c98420d5c3aa70957f4b21826e1c102**

Documento generado en 08/06/2023 07:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**